



Revista Mexicana de Derecho Constitucional
Núm. 22, enero-junio 2010

BILBAO UBILLOS, Juan María, *La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares. Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, 852 pp.

La teoría de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales o *Dritt-wirkung*, ha sido, desde que el iuslaboralista y primer presidente del Tribunal Federal de Trabajo de Alemania, H. C. Nipperday, la concibiera en su famoso libro *Grundrechte und Privatrecht*, un tema de discusión constante en la doctrina del derecho constitucional y que ha interesado a diversos académicos como C. W. Canaris, J. Schwabe, A. Bleckman, K. Hesse o hasta al actual presidente del Tribunal Constitucional Federal alemán Hans-Jürgen Papier.

En la doctrina constitucional española, aunque un poco más tarde, la *Drittwirkung* también será un tema que llamará la especial atención de distintos juristas, siendo pioneras las obras de Tomás Quadra-Salcedo, *El recurso de amparo y los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares*, y el libro de Jesús García Torres y Antonio Jiménez-Blanco titulado *Derechos fundamentales y relaciones entre particulares: la Drittwirkung en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*.

Pero constituirá un verdadero parteaguas la obra del profesor Juan María Bilbao Ubillos que ahora reseñamos, obra respecto de la cual, alguna vez escuché a otro profesor decir que, con este libro el autor no sólo había abordado el tema de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, sino que lo había agotado. Y es que la extensa obra de 852 páginas es producto de la implacable investigación que realizara el autor durante cerca de diez años para obtener el grado de doctor en derecho, mismo que obtuvo con la máxima calificación de *apto cum laude* y que lo hizo acreedor del Premio Extraordinario de Doctorado de la Facultad de Derecho de Valladolid (curso 1994-1995), así como al Premio “Nicolás Pérez Serrano” para tesis doctorales presentadas durante el curso 1994-1995, convocado y concedido por el Centro de Estudios Políticos y Consti-

tucionales de Madrid, institución que le publicaría tiempo después, el presente libro.

El tema es abordado con un gran rigor académico y mediante un minucioso y detallado análisis de la jurisprudencia constitucional, por lo que aunado a la ágil pluma del autor, no es de extrañar que la obra se haya convertido en referencia obligada en materia de *Drittwirkung* y, por ello, citada con regularidad en diversos trabajos, como en el breve pero conciso libro de María Venegas Grau que estudia el caso particular de la autonomía de la voluntad y la eficacia horizontal de los derechos, o en la reciente tesis doctoral de Rafael Sarazá Jimena que aborda la problemática de la horizontalidad y la tarea jurisdiccional, así como en el libro de Rafael Naranjo de la Cruz, titulado *Los límites de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares; la buena fe*; en el que dedica una buena parte al estudio de este tema. Rebasando fronteras, la obra del profesor Bilbao Ubillos puede encontrarse citada también en distintas obras de Latinoamérica, como en la de Alexei Julio Estrada, que estudia en clave comparada entre España y su natal Colombia esta cuestión de los derechos.

El libro que ahora nos ocupa se divide en dos partes, en la primera se estudia la problemática procesal de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales y en la segunda, la cuestión sustantiva; esta última se divide a su vez en dos capítulos, en el primero se aborda la discusión doctrinal y en el segundo la jurisprudencia constitucional a través de la cual se ha recibido esta teoría en el sistema jurídico español. Hubiera sido pertinente quizá, ubicar este análisis jurisprudencial en una tercera parte independiente y diferenciada de la segunda, pues constituye el grueso del trabajo y goza *per se*, desde nuestro entendimiento, de plena autonomía. Todas las páginas cuentan con detalladas y minuciosas notas al pie, en las que el autor cita con exactitud las fuentes consultadas, narra los hechos de las sentencias o profundiza en algunos aspectos, y prescinde curiosamente al final de la obra, de una lista bibliográfica, cosa que se echa en falta.

En la primera parte del libro se aborda la garantía jurisdiccional de los derechos fundamentales, dando por supuesta su eficacia horizontal. Lo que parece preocuparle al autor es la cuestión procesal, pues para él un derecho subjetivo lo es en la medida de sus garantías, lo que explica pues, que inicie su obra con una aproximación a la protección jurisdiccional de

los derechos fundamentales en el sistema jurídico español y luego explique la forma en que ésta se dispensa en las relaciones particulares.

En términos generales, la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales en España se dispensa en dos niveles, en el primero a través de los jueces y tribunales ordinarios dependiendo de la materia que se trate, y en el segundo, mediante el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, que aunque se ha concebido como el medio idóneo a través del cual se protegen los derechos fundamentales, no es, aclara nuestro autor, el único ni el más importante instrumento de protección de los derechos fundamentales, sino un remedio de carácter accesorio que complementa circunstancialmente la red de protección de los derechos.

Pero ocurre que el amparo se ve limitado por una cuestión técnico-procesal según lo dispone el artículo 41.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) que impide su procedencia contra actos que no provengan de poderes públicos, excluyendo así que las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por particulares tengan acceso a la jurisdicción constitucional.

Al entender de Bilbao Ubillos, el amparo debería cubrir, no obstante, también las lesiones cometidas por los particulares y no únicamente las provenientes de la autoridad del Estado, pues los derechos fundamentales no son sólo normas constitucionales que establecen derechos públicos subjetivos, sino además rasgos esenciales del sistema democrático, de modo que la protección efectiva del derecho fundamental y de su actuación concreta trasciende del significado individual para adquirir una dimensión objetiva, de tal forma que la interpretación que haga el Tribunal Constitucional respecto de un derecho al estimar una demanda de amparo, no sólo constituye la protección directa del derecho que en concreto se invoca, sino que, por extensión, está actuando como guardián que hace respetar la norma constitucional correspondiente. Así, el amparo se constituye en una garantía objetiva del modelo democrático.

Ahora bien, no debe concluirse erróneamente que por no proceder el amparo contra las violaciones a los derechos fundamentales provenientes de particulares, éstos no surtan efectos frente a terceros. Una cosa es la cuestión sustantiva y otra la procesal. El Tribunal Constitucional español ha sido consciente de ello, y tratando de velar de alguna forma por los derechos fundamentales en las relaciones particulares, ha recurrido a la teoría de la *asunción judicial*, la cual presupone la obligación por parte

de los jueces y tribunales ordinarios como órganos del Poder Público, de velar por la protección efectiva de los derechos (aun en las relaciones privadas), de tal forma que, al no dispensar el juzgador la protección esperada a un derecho fundamental en una relación jurídica concreta, se le atribuye la violación de este derecho al Poder Judicial. En palabras de Bilbao Ubillos, la *asunción judicial* es “una construcción artificiosa que consiste en una interpretación en virtud de la cual la resolución judicial que se limita a confirmar la validez de un acto lesivo de un derecho fundamental pasa a ser considerada... el origen inmediato y directo de la supuesta violación” (p. 224). De esta forma, queda resuelta la problemática de la garantía jurisdiccional de los derechos fundamentales en las relaciones particulares.

En la *segunda parte del libro*, el ahora catedrático de la Universidad de Valladolid, entra en el problema sustantivo, en el debate doctrinal que ha ocupado a los teóricos de los derechos fundamentales durante los últimos 60 años.

En primer lugar, aborda la concepción clásica de los derechos como derechos públicos subjetivos que, como es sabido, son pretensiones jurídicas del individuo frente al Estado, en tanto éste es el único detentador del poder. Esta concepción, no obstante, es propia de un Estado liberal y no de un Estado social de derecho como lo es actualmente España. Hoy en día, ya no se puede sostener que el único detentador del poder sea el Estado, porque existen de facto poderes privados que constituyen una amenaza para el disfrute efectivo de los derechos fundamentales no menos inquietante que la que representa el poder público, y aunque originariamente los derechos fundamentales hayan sido concebido como límites al poder estatal, no se puede descartar la ampliación del círculo de destinatarios ni la violación de los mismos por particulares.

Además, el Estado actual, social y democrático de derecho, ya no tiene sólo la función de no intervenir en las relaciones privadas garantizando así el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas, sino que, por el contrario, asume un papel de promotor de los derechos y libertades que propugna para que no se conviertan en meras fórmulas predicadas en el vacío. Así pues, la eficacia entre particulares de los derechos fundamentales va de la mano con este modelo de organización política.

Ahora bien, que los derechos fundamentales despliegan sus efectos en las relaciones privadas es una cuestión en la que la doctrina suele estar de acuerdo; la discusión suele centrarse más bien en determinar la forma

en que se desplegarán esos efectos, si de manera mediata (teoría de la *mittelware Drittwirkung*) o inmediata (teoría de la *unmittelware Drittwirkung*).

La teoría de la eficacia horizontal mediata consiste en condicionar la operatividad de los derechos en las relaciones privadas a la mediación de un órgano del Estado que, como tal, se encuentra vinculado directamente por estos derechos. Partiendo de que los derechos fundamentales imponen al Estado la obligación de configurar la situación jurídica de los terceros de acuerdo con éstos, los poderes públicos no sólo están obligados a respetar estos derechos de rango constitucional, sino también a hacerlos respetar por todos, y el órgano del Estado al que le corresponde concretar este alcance de los derechos fundamentales en las relaciones horizontales mediante la regulación de su contenido y las condiciones de su ejercicio, es al legislador.

Ahora bien, las leyes no pueden regular todas las relaciones *inter privatos* y determinar el alcance de cada derecho fundamental en cada relación jurídica concreta, por lo que en caso de laguna legislativa, corresponderá al juez determinar dicho alcance, tarea que llevará a cabo concibiendo a los derechos fundamentales como principios supremos del ordenamiento jurídico, ampliando su área original de incidencia en su dimensión de valores.

La teoría de la eficacia horizontal mediata es fuertemente criticada por nuestro autor, que la cataloga de “ilusoria” y dice que se trata en realidad de una negación de la *Drittwirkung* (p. 318). Como ya se apuntó arriba, considera que las leyes no contemplan nunca (no pueden hacerlo) todas las situaciones ni todos los conflictos posibles (p. 295); y cuestiona porqué si un derecho fundamental se puede hacer valer frente al Estado sin intervención legislativa, ésta resulta necesaria cuando se quiere hacer valer frente a terceros (p. 296). La intervención del legislador para que los derechos fundamentales surtan sus efectos en las relaciones privadas no es un trámite indispensable, como no lo es en el campo de la relaciones individuo-Estado, sentencia Bilbao Ubillos, y añade más adelante, que si el ejercicio de un derecho fundamental dependiera del legislador se trataría entonces de un derecho legal y ya no de un derecho fundamental (p. 297).

Respecto a la intervención del juez, nuestro autor no encuentra diferencia alguna entre concebir a los derechos fundamentales como valores

objetivos del ordenamiento jurídico para dirimir un conflicto particular concreto y el principio general de interpretación de todas las normas conforme a la Constitución (p. 313). Para él, la *mittelbare Drittwirkung* con intervención del juzgador equivale a convertir los derechos públicos subjetivos en valores objetivos para que el juez pueda ponderarlos (p. 316).

Por el contrario, Bilbao Ubillos es partidario de la eficacia directa de los derechos fundamentales, con todas las matizaciones, modulaciones y cautelas que sean necesarias, como él mismo aclara (p. 33) pero al fin y al cabo directa. Para él, los derechos despliegan sus efectos en las relaciones privadas sin mediaciones concretizadoras, sin intervención del legislador o del juez, en tanto son derechos subjetivos reforzados por la garantía constitucional, frente a las violaciones procedentes de sujetos privados.

La doctrina de la eficacia inmediata implica pues, que con normativa legal de desarrollo o sin ella, se aplique en una determinada decisión como razón primaria y justificadora (aunque no necesariamente la única), la norma constitucional, como norma de comportamiento apta para incidir también en el contenido de las relaciones entre particulares y no como regla hermenéutica (p. 327). Bilbao Ubillos no niega la idoneidad de que una ley configure el alcance de un derecho en una relación jurídica privada, pero no considera que a falta de legislación expresa, ese derecho concreto no surta sus efectos frente a particulares, ni que por ello, si el juez llega a conocer del caso, deba interpretar el derecho como un valor del ordenamiento jurídico y no como un verdadero derecho subjetivo.

La eficacia horizontal inmediata de los derechos fundamentales encuentra sustento en los artículos 1.1, 9.2 y 10.1 de la Constitución Española, sobre todo en el artículo 9.1, que reconoce expresamente la sujeción de los ciudadanos a la norma fundamental. Aunque obviamente, esta sujeción será distinta a la que construye a los poderes públicos, mientras los particulares tienen un deber general negativo de abstención, el Estado tiene además un deber general positivo de realizar sus funciones de acuerdo con la Constitución.

Debe advertirse además, que la eficacia horizontal directa no puede predicarse de manera uniforme respecto de todos los derechos fundamentales. Hay derechos que son principalmente oponibles frente a terceros, como los laborales, y otros que son únicamente oponibles frente al Estado, como los de participación política y acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, el derecho al juez ordinario y

predeterminado por ley, el derecho de petición, la objeción de conciencia al servicio militar, las garantías del detenido o las garantías expropiatorias, y hay otros derechos respecto de los cuales la cuestión sigue abierta y que pueden conjugar ambas dimensiones y ser omnidireccionales.

De cualquier forma, insiste el autor, el verdadero problema no consiste en que la aplicación de los derechos fundamentales se haga de manera mediata o inmediata, sino más bien en coordinar y armonizar esa vigencia con la autonomía de la voluntad, columna vertebral del derecho privado. Se trata de una colisión entre la autonomía de la voluntad y los derechos fundamentales en juego, cuestión que habrá de resolverse mediante una cuidadosa labor de ponderación (que no tiene por qué solucionarse necesariamente a favor de la autonomía de las partes, como sostienen los iusprivatistas). Esta ponderación judicial adecuando la eficacia de los derechos a las circunstancias del caso, es por lo demás un rasgo común de las dos modalidades de eficacia horizontal, mediata e inmediata, quien decidirá siempre en último término será el juez, que es, en palabras de Bilbao Ubillos, *el señor* de los derechos fundamentales.

En el segundo capítulo de la segunda parte del libro, que como ya decíamos constituye el grueso de la obra, se analiza la jurisprudencia constitucional que acoge la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, respecto de la cual, el máximo tribunal parece decantarse por la teoría mediata, aunque en ocasiones se ha mostrado algo vacilante.

En primer lugar, el autor estudia las sentencias a través de las cuales se ha recibido de manera genérica en el sistema jurídico español esta doctrina, echando mano principalmente de sentencias en materia laboral, pues este ámbito constituye el más típico y claro ejemplo de horizontalidad de derechos, ya que cuando una persona preste sus servicios en una empresa y se encuentra bajo la dependencia de sus titulares, no quiere decir que deba soportar despojos transitorios o limitaciones injustificadas a sus derechos fundamentales, que tienen un valor central y nuclear en el sistema jurídico constitucional (p. 390). Los derechos fundamentales que la Constitución reconoce a toda persona, le acompañan en todas las facetas de su vida de relación, también en el seno de la relación laboral y de las organizaciones productivas, como en cualquier otro ámbito de su vida privada.

Hecho el repaso jurisprudencial y probado el acogimiento de la *Drittwirkung*, el autor procede a analizar las resoluciones concretas a través

de las cuales el máximo tribunal ha dotado de eficacia horizontal a cada derecho fundamental. Así pues, analiza el principio de igualdad, la libertad de expresión, las garantías del derecho sancionador, la libertad ideológica y religiosa, los derechos al honor y la intimidad, y de manera más general en el último apartado, como en un cajón de sastre, el derecho a la vida y la integridad física y moral, el derecho a la libertad y la seguridad personal, a la inviolabilidad del domicilio, el secreto de las telecomunicaciones, el derecho de reunión, los derechos de participación política, la libertad de residencia y el derecho a la educación.

El principio de igualdad y el derecho a la no discriminación es el primer derecho respecto del cual el autor estudia su eficacia horizontal. Si bien es un principio que parece dirigirse a los poderes públicos, particularmente al legislador, el numeral 14 de la Constitución española no da pie a la exclusión de las prácticas discriminatorias de individuos y entidades privadas de su ámbito de aplicación, el precepto no distingue entre conductas públicas y privadas, condena todo tipo de discriminación, cualquiera que sea el sujeto activo y en cualquier contexto.

La lucha contra la discriminación no puede detenerse en el frente legislativo, dice Bilbao Ubillos, pues de poco sirve acabar con la discriminación ante la ley o con la imputable en general a los poderes públicos, si no se consigue erradicar las diversas formas de segregación social, ni se ataca la raíz del problema, que es el prejuicio social (p. 399).

Predicar la igualdad en las relaciones *inter privatos* debe hacerse con matices, pues en la mayoría de los casos el particular no tiene la obligación de tratar de manera igualitaria a todo aquel con el que tiene alguna relación jurídica, sobre todo si estas relaciones son realmente paritarias, o sea entre iguales. Toda persona tiene derecho a discriminar, a diferenciar, en el sentido más amplio de la palabra, a seleccionar con quién se relaciona, con quién contrata y con quién no. La discriminación que no debe ser tolerada es la que resulta contraria a la dignidad de la persona, aquella que se funda en un prejuicio negativo producto de una situación histórico social en virtud de la cual los miembros de un grupo son tratados como seres no ya diferentes sino inferiores, distinción que resulta más que irrazonable, odiosa, como lo son la discriminaciones por razón de raza o sexo, especialmente prohibidas por el artículo 14 de la Constitución Española.

Bilbao Ubillos señala entonces tres criterios para valorar si la conducta discriminatoria (en sentido estricto) es o no tolerable; en primer lugar,

la repercusión social de la discriminación, esto es, la existencia de un patrón de conducta generalizado o bastante extendido, de un punto de vista sociológico; segundo, la posición dominante o monopolística de la entidad discriminadora; y tercero, la posible afectación del núcleo esencial de la dignidad o integridad moral de la persona discriminada (pp. 402 y 403). Fuera de estos casos, la protección de la intimidad y de la libertad individual obligan a aceptar que los particulares pueden ser arbitrarios (y discriminatorios) en la selección de sus co-contratantes y en la regulación de sus relaciones con ellos e igualmente, que no tengan por qué justificar sus decisiones.

La tarea del Estado en este ámbito consiste no sólo en no discriminar, sino también en adoptar las medidas adecuadas para evitar que otros discriminen, de tal forma que frente a las conductas discriminatorias ilícitas provenientes de particulares, los jueces y tribunales deben examinar el caso en clave constitucional, resolviendo el conflicto entre el principio de no discriminación y la exigencia de respeto a la autonomía privada (p. 402).

La *libertad de expresión* es otro de los derechos el autor analiza en clave horizontal, y es uno de los que por su propia naturaleza se ostenta principalmente frente a terceros, observando siempre determinadas pautas de comportamiento que se resumen en la exigencia de buena fe del artículo 7o. del Código Civil. Los límites del derecho a la libertad de expresión han de fijarse en cada caso por los órganos judiciales con la debida ponderación de los respectivos derechos afectados, pero deberá ponerse especial atención en el grado de publicidad de las opiniones o informaciones expresadas.

El contenido de este derecho comprende no sólo su ejercicio, sin censura ni cortapisas, sino también la garantía de indemnidad, es decir, que de la proyección externa de sus juicios, ideas u opiniones no puedan seguirse consecuencias lesivas en el ámbito de sus relaciones públicas o privadas.

En el ámbito de la vida social de la persona, la libertad de expresión debe poder ejercerse también, por ejemplo dentro de la empresa donde una persona trabaje o en el seno de una asociación a la que se pertenezca. Así como un trabajador no pierde sus derechos fundamentales por ingresar en una empresa, el miembro de una asociación tampoco pierde por esta razón, de formar parte de un grupo, su derecho fundamental a la

libertad de expresión (ni ningún otro). El deber de obediencia que tiene un trabajador, así como la obligación de un socio de asumir los acuerdos válidamente adoptados por el ente del que es parte, no puede vaciar de contenido la libertad de crítica. Aunque, por otro lado, no puede negársele a la empresa o a la asociación la posibilidad de reaccionar con medidas disciplinarias cuando las manifestaciones de crítica o disidencia dañen gravemente la imagen del ente frente la opinión pública. La complejidad resulta en encontrar el punto de equilibrio entre el derecho a expresar las propias opiniones, aunque sean críticas, y el deber de acatar disciplinariamente las decisiones aprobadas por el ente.

Otra manifestación de la libertad de expresión que suele tener un marcado carácter horizontal es el de la libertad de cátedra, cuyo ejercicio suele colisionar con la libertad de enseñanza de los centros educativos que poseen un determinado ideal. En principio, un profesor no puede ser despedido del centro en el que labora por no comulgar con su ideario, si no ha exteriorizado o puesto de manifiesto su aversión en alguna de las actividades educativas del centro. Deberá demostrarse pues, la existencia de fricciones contra los criterios del centro o probar que la actividad profesional se ha desarrollado de forma contraria o no ajustada a su ideario. Este problema deberá resolverse, una vez más, ponderando las circunstancias del caso concreto.

Las garantías del derecho sancionador consagradas en los artículos 24 y 25 de la Constitución Española suelen ser derechos fundamentales respecto de los que resulta especialmente complicado predicar su eficacia horizontal, pues por su naturaleza, y como se dijo antes son derechos principalmente oponibles frente al poder público.

El profesor Bilbao Ubillos, no obstante, fundamenta de manera excepcional que estos derechos también pueden ser oponibles en las relaciones particulares. Para él, estas garantías constituyen no sólo un conjunto de reglas jurídicas, con un contenido preciso, sino que consagran al mismo tiempo una serie de valores básicos que pueden operar como principios generales de todo derecho sancionador en un Estado de derecho. Son principios esenciales que, además de servir como criterio interpretativo de la normativa infra constitucional, pueden aplicarse directamente en defecto de previsión normativa o desplazando incluso a aquellas disposiciones que desconozcan abiertamente el núcleo esencial de estas garantías (p. 588).

Si bien podría apreciarse que estos derechos operan únicamente en la esfera de la justicia penal, no significa que no puedan desplegar algún tipo de eficacia, aunque menos intensa, en el marco de otros procedimientos sancionadores, como en el ámbito de la disciplina laboral por ejemplo, donde el carácter punitivo de las sanciones disciplinarias laborales y sus posibles consecuencias, motivan tanto la intervención del legislador —sustrayendo a la libre determinación del empresario la fijación de las infracciones y sanciones—, como el ulterior control judicial del correcto ejercicio del poder disciplinario, —que se halla sometido a límites semejantes a los que, por preceptuarlos así, la Constitución Española ha de respetar la potestad punitiva del Estado—, aunque se hallen recogidos en normas de rango legal. La aplicación de estas garantías estaría unida entonces a la idea de sanción, al hecho mismo de castigar, y no a la naturaleza pública o privada del sujeto que sanciona (p. 592).

De las garantías contenidas en los artículos 24 y 25 de la Constitución Española ha de destacarse la prohibición de indefensión que en el plano laboral, durante el procedimiento sancionatorio interno, el empresario deberá reconocerle al trabajador con todos los medios posibles, como ocurre en el ámbito del derecho administrativo sancionador en el que las medidas disciplinarias están rodeadas de determinadas garantías, pensadas (en principio) para los procedimientos penales.

Pero no debe confundirse el procedimiento sancionatorio interno con el proceso judicial de control de la sanción ya impuesta. No se pueden mezclar como si fuesen dos fases de un mismo proceso. Las sanciones impuestas en un régimen disciplinario privado están sometidas a un control posterior y el órgano judicial que conoce del oportuno recurso puede corregir las posibles irregularidades y subsanar así las violaciones de derechos fundamentales que se hayan producido (p. 617).

La verdadera cuestión es, por tanto, la de si antes de la imposición de la sanción, en el curso del procedimiento disciplinario que se desarrolla dentro de la empresa y con independencia de las garantías reconocidas al afectado o un eventual proceso judicial de revisión, el empleador está o no obligado por imperativo constitucional, a respetar los derechos fundamentales de defensa del trabajador (p. 468).

Mucho más compleja resulta la ampliación del radio del derecho a la presunción de inocencia al ámbito de las sanciones impuestas por quienes ejercen un poder disciplinario privado. De aceptarse esta extensión,

una persona acusada de una infracción disciplinaria podría sólo ser sancionada si se demostrara claramente su culpabilidad, lo que exige una mínima actividad probatoria que pueda entenderse de cargo (p. 628).

La posible aplicación de la presunción de inocencia en el ámbito disciplinario es una cuestión que se ha plantado también, aunque en menor medida, a raíz de la impugnación ante la jurisdicción civil de sanciones impuestas a socios o afiliados de asociaciones privadas.

La *libertad ideológica y religiosa* es, por su parte, otro derecho subjetivo válido y eficaz en las relaciones privadas, y constituye una cuestión particularmente delicada cuando colisionan la libertad de los fieles con el principio de autonomía de las organizaciones religiosas y el sistema de libertades civiles garantizadas por el Estado.

Al concluir su obra, el catedrático de la Universidad de Valladolid denota su personalidad sencilla y afable, redactando un epílogo en el que reconoce la complejidad del tema, catalogándolo de hecho, como “un problema de enorme magnitud, de gran calado y como uno de los puntos más oscuros de la dogmática de los derechos fundamentales” (p. 851). Acepta tener aún muchas dudas al respecto, aunque se reafirma en defender la eficacia horizontal inmediata de los derechos fundamentales y se muestra abierto al diálogo y a la discusión académica, e invita, o reta quizá al lector, a debatir con él.



José Juan ANZURES GURRÍA